



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002470-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13739-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA LUISA SOLSOL MELENDEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 005249-2024-GRL-GGR-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, en adelante la Entidad, contrató a la señora MARIA LUISA SOLSOL MELENDEZ, en adelante la impugnante, como docente en la Institución Educativa N° 601621, por el periodo del 1 de marzo de 2024 al 31 de diciembre de 2024.
- Con Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, la Dirección de la Entidad, resolvió dejar sin efecto a partir del 1 de marzo de 2024 la Resolución Directoral N° 005249-2024-GRL-GGR-GREL-UGEL MAYNAS-D, a través de la cual se contrató a la impugnante, por abandono injustificado del cargo, conforme a lo previsto en el literal o) del numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU¹.

¹ "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", aprobada por Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU

"CAPITULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO Y OTROS ASPECTOS

Artículo 30.- Causales de conclusión de contrato

30.1 Las causales de resolución de contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el profesor y el director de la UGEL correspondiente, y son:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 17 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, solicitando se declare fundado su recurso y se le restituyan sus derechos, señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) Los cargos que se le imputan son falsos, siendo que ha cumplido con su labor de director y docente de la institución educativa.
 - (ii) En el marco de sus funciones, trabajó con los padres de familia y los alumnos conforme lo acredita con la documentación que adjunta.
 - (iii) Presentó un cuaderno de asistencia de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, firmado por la Autoridades de la comunidad como es el Presidente de la APAFA, el Teniente Gobernador y el Agente Municipal.
 - (iv) Adjuntó las actas de Asamblea General de padres de familia del 12 y 11 de septiembre de 2024; 17 de abril de 2024; 14 de mayo de 2024; 6 de junio de 2024, 19 de julio de 2024; 28 de agosto de 2024 y 8 de septiembre de 2024.
 - (v) El 13 de septiembre de 2024 tomó conocimiento que su contrato se dejaría sin efecto, siendo que nunca fue notificada para acreditar sus labores realizadas, vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento.
 - (vi) Se vulneró el deber de motivación de los actos administrativos.
 - (vii) Solicitó la suspensión de los resuelto en el acto impugnado hasta la resolución de su recurso.
4. Con Oficio N° 5731-2024-GRL-DREL-OGAIE-UPER, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
5. A través de los Oficios N°s 036714-2024-SERVIR/TSC y 036715-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

(...)

p) No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato o abandonar el cargo, sin comunicación alguna al director de la I.E., por más de tres días hábiles consecutivos.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁵ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(todas las materias)		(solo régimen disciplinario)	
----------------------	--	------------------------------	--

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

12. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre el procedimiento de resolución contractual aplicable a los docentes contratados

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU¹⁰, se aprobó la “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”, en adelante la Norma Técnica, siendo parte de sus objetivos regular la contratación de profesores y las características de su renovación, con la finalidad de seleccionar y contratar profesores idóneos para el servicio educativo en los programas educativos y en las IIEE públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, así como asegurar la

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





selección y contratación oportuna de profesores en igualdad de oportunidades, antes del inicio del año escolar lectivo y durante el mismo, así como el pago oportuno de sus remuneraciones y asignaciones en cumplimiento de las disposiciones legales, presupuestales y administrativas.

14. Al respecto, en el numeral 23.7 del artículo 23º de la referida Norma Técnica se establecen las causales de resolución de contrato en las que puede incurrir un docente contratado, siendo éstas las siguientes:

“Artículo 22.- De la suscripción del contrato, emisión y notificación de resolución (...)

23.7 Las causales de resolución del contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el profesor y el director de la UGEL correspondiente, y son:

- a) *La renuncia.*
- b) *El mutuo acuerdo entre las partes.*
- c) *Ocupación de la plaza por personal nombrado por alguna situación administrativa o mandato judicial*
- d) *Reestructuración o reorganización de la IE.*
- e) *Por cierre temporal o definitivo de la IE.*
- f) *Modificación de las condiciones esenciales del contrato.*
- g) *El recurso administrativo resuelto a favor de un tercero, que se encuentre firme.*
- h) *La culminación anticipada de la licencia, destaque o encargatura, del servidor titular a quien reemplaza el contratado.*
- i) *Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado.*
- j) *Por la vigencia de la reasignación del profesor por las razones de salud, emergencia.*
- k) *Por modificación o reestructuración del cuadro de horas pedagógicas.*
- l) *Reubicación de plaza por disminución de metas de atención.*
- m) *El fallecimiento del servidor contratado.*
- n) *Declararse su inhabilitación administrativa o judicialmente.*
- o) *Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia con calidad de cosa juzgada o consentida.*
- p) *No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato.*
- q) *No cumplir con los requisitos para la contratación docente establecidos en la presente norma.*
- r) *Por incompatibilidad horaria y de distancia.*
- s) *Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- t) *Negativa de suscribir autorización para el descuento por planilla de sus remuneraciones, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente, siempre que se verifique que aparece inscrito en el REDAM.*
- u) *Entre otros que tipifique el Minedu a través de norma específica o complementaria."*

15. En ese sentido, en el Anexo 1 de la Norma Técnica, se establece el contenido del contrato de servicio docente, estableciéndose en su Clausula Sexta, las causales de resolución de contrato.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

16. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de resolver su contrato de servicio docente.
17. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, se verifica que la Entidad resolvió el contrato de servicio docente de la impugnante, por no haber asumido el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato o haber abandonado el cargo sin comunicación al director de la institución educativa, por más de tres días hábiles consecutivos.
18. Al respecto, la Entidad ha sustentado su decisión en Informe N° 010-2024-GRL-GGR-GREL-UGEL MAYNAS-AGP, del 10 de junio de 2024, a través de la cual la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica informó el abandono de cargo de la impugnante en su calidad de docente contratada en la Institución Educativa N° 601621, a partir del 1 de marzo de 2024. Asimismo, mediante Informe Legal N° 80-2024-GRL-GGR-GREL-UGEL-MAYNAS AAJ, del 4 de septiembre de 2024, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica recomendó su resolución de contrato.
19. Por su parte, la impugnante ha señalado que ha cumplido con asistir a la institución educativa y que, en el marco de sus funciones, trabajó con los padres de familia y los alumnos conforme a la documentación que presentó, la cual se detalla a continuación:
- (i) Cuaderno de asistencia de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, firmado por la Autoridades de la comunidad como es el Presidente de la APAFA, el Teniente Gobernador y el Agente Municipal, a través del cual se acreditaría su asistencia a la institución educativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Actas de Asamblea General de padres de familia del 12 y 11 de septiembre de 2024; 17 de abril de 2024; 14 de mayo de 2024; 6 de junio de 2024, 19 de julio de 2024; 28 de agosto de 2024 y 8 de septiembre de 2024, con las cuales se acreditaría su asistencia a la institución educativa.
20. En ese sentido, la Entidad deberá valorar integralmente los elementos aportados por la impugnante, en especial aquellos que constituían indicios razonables de la prestación efectiva del servicio docente, tales como el cuaderno de asistencia firmado por autoridades comunales y las actas de asambleas de padres de familia en las que se consigna su participación. En el marco del principio de verdad material previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, le corresponde verificar si dichos documentos reflejaban una actividad regular compatible con la función docente y si desvirtuaban razonablemente el abandono de cargo atribuido.
21. No obstante, del análisis de los actuados se advierte que la Entidad no ha desarrollado un pronunciamiento expreso respecto de los documentos presentados por la impugnante, limitándose a sostener su decisión en el informe del Área de Gestión Pedagógica y la recomendación legal, sin constatar fehacientemente si la docente efectivamente dejó de asistir a la institución educativa por más de tres días hábiles consecutivos o si hubo una falta de comunicación oportuna que pueda configurar el abandono.
22. Asimismo, debe tenerse presente que tratándose de contratos sujetos a fiscalización, la verificación del abandono del cargo requiere de medios objetivos de control, como registros institucionales, partes diarios, reportes de asistencia firmados por el director de la institución educativa o similares, los cuales no han sido incorporados en el expediente, o al menos no han sido debidamente valorados frente a los medios aportados por la impugnante.
23. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera indubitable el incumplimiento contractual atribuido a la impugnante, corresponde a la Entidad valorar la documentación presentada por ésta a fin de acreditar o desvirtuar el abandono de cargo que se le atribuye.
24. Consecuentemente, los fundamentos expuestos en líneas precedentes, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral N.º 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, al contravenir el deber de motivación de los actos administrativos, por lo que corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de dicha resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

25. Corresponde entonces, que se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la emisión del precitado acto administrativo, a efectos que la Entidad determine la situación jurídica de la impugnante conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

26. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento¹¹.
27. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones¹², facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹³.
28. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil¹⁴, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

¹¹GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157°.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹³**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁴**Código Procesal Civil**

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

29. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso esta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

30. En el presente caso, la impugnante ha solicitado la suspensión de los resuelto en el acto impugnado hasta la resolución de su recurso de apelación. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la la Resolución Directoral N° 007935-2024-GRL-GREL-UGEL MAYNAS-D, del 11 de septiembre de 2024, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por la señora MARIA LUISA SOLSOL MELENDEZ

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LUISA SOLSOL MELENDEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TÚO de la Ley N° 27444.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

